



**Mi Universidad**

## **Ensayo**

*Nombre del Alumno: Cristina Guadalupe Hernández Méndez.*

*Nombre del tema: Ius Puniendi y Ius Poenale.*

*Parcial: I*

*Nombre de la Materia: Teoría de la Ley Penal.*

*Nombre del profesor: Dr. Roberto Rene Pinto Rojas.*

*Nombre de la Maestría: Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas.*

*Cuatrimestre: II*

## *INTRODUCCION.*

La concepción del derecho penal puede partir de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo.

El derecho penal subjetivo es sinónimo del “derecho penal” que tiene el Estado, el cual es más cómodo por su denominación latina: *Ius puniendi*, y se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes la realizan. De acuerdo con la concepción anterior, el *ius puniendi* se sostiene en un trípode consistente en la emisión, aplicación y ejecución de las normas penales. Pues bien, cuando el Estado ejerce la facultad de emitir normas penales da origen al llamado derecho penal objetivo, el cual podemos definir como el sistema de normas contenidas en las leyes emitidas por el Estado para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas prohibidas y establecer los requisitos para sancionarlas como delitos con penas o como injustos con medidas. El derecho penal es algo más que un conjunto o agrupación de normas, es un sistema que implica su interrelación metodológica de forma jerárquica y congruente para determinar si una conducta es o no constitutiva de delito.

*Ius Poenale*, o mejor conocido como derecho penal en sentido objetivo, designa un sector del ordenamiento jurídico en el que se prohíbe bajo amenaza de sanción las conductas más gravemente antisociales. Se trata de un conjunto de normas dirigidas a la persona en sociedad prohibiéndole o prescribiéndole determinadas conductas; y al juez prescribiéndole la imposición de sanciones. El derecho penal no solo prohíbe y prescribe conductas, sino que además faculta en algunos casos la realización de otras, que el Derecho Penal pretende también prohibir al juez aplicar sanciones a quien obre amparado por el Derecho: viene así a tutelar también la libertad.

### ***Ius Puniendi y Ius Poenale.***

El fundamento jurídico del ius puniendi del Estado Mexicano se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXI del artículo 73 en donde faculta al congreso:

“PARA ESTABLECER LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA FEDERACION Y FIJAR LOS CASTIGOS QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE, ASI COMO LEGISLAR EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

LAS AUTORIDADES FEDERALES PODRAN CONOCER TAMBIEN LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN, CUANDO ÉSTOS TENGAN CONEXIDAD CON DELITOS FEDERALES O DELITOS CONTRA PERIODISTAS, PERSONAS O INSTALACIONES QUE AFECTEN, LIMITEN O MENOSCABEN EL DERECHO A LA INFORMACION O A LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN O IMPRENTA.

EN LAS MATERIAS CONCURRENTES PREVISTAS EN ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES FEDERALES ESTABLECERAN LOS SUPUESTOS EN QUE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN PODRÁN CONOCER Y RESOLVER SOBRE DELITOS FEDERALES”.  
(Unión, 1917)

En principio solo el Poder Legislativo tiene la facultad de emitir las leyes penales, pero en situaciones de emergencia el presidente de la Republica podrá gozar de facultades extraordinarias para legislar en materia penal, siempre y cuando se den los presupuestos y se cumplan los requisitos que establece el artículo 29º de la CPEUM.

El estado de derecho moderno encuentra su antecedente inmediato en el Estado absolutista que lo precedió, básicamente monárquico, que estuvo caracterizado por la centralización absoluta del ejercicio del poder legítimo en la persona del monarca, dentro del marco de la filosofía política acerca del poder que señalaba Hobbes. En la medida en que era entendido que tal poder provenía de la autoridad divina, razón que explica la importancia que durante esta época y desde la Edad Media tuvo la epístola de San Pablo a los romanos, en la que aparece el señalamiento de que las autoridades terrenas han sido establecidas por Dios para castigar a quienes obran mal. Este ejercicio absoluto del poder es el que, a su vez, habría de plantearse como

el objeto de impugnación de las ideas del iluminismo europeo, caracterizado, fundamentalmente, como un movimiento crítico ideológico racionalista, jusnaturalista y utilitarista, al Estado absoluto que implicó el regular abuso del poder en detrimento de las libertades de los miembros de la comunidad social.

La concepción de la naturaleza social del hombre aparecía en la Edad Media, desde San Agustín, para alcanzar su mayor esplendor, sobre todo, con el pensamiento tomista que recogió y adaptó aspectos fundamentales del pensamiento aristotélico que afirmó la condición eminentemente social del hombre, a partir de su concepto del *zoon politicon*. La misma explicación de la sociedad aparece sostenida también por diversos pensadores del iluminismo, particularmente en el pensamiento de Montesquieu quien continúa afirmando dicha naturaleza del hombre.

Principios sobre el ejercicio del *Ius Puniendi*.

a) Principio de intervención mínima

El principio de necesidad de la intervención se perfila básicamente por vía de los principios de extrema ratio, de la fragmentariedad y de la proporcionalidad, todos los cuales observan un contenido de carácter material. El sentido del principio de la extrema ratio, o *ultima ratio*, identificado también como el “principio de intervención mínima”, significa que la regulación penal solo aparece justificada en la medida en que sean necesarios los objetivos de la convivencia.

b) Principio de fragmentariedad.

En estrecha relación con el principio de la extrema ratio, aparece, así mismo, la característica de la “fragmentariedad” del derecho penal vinculada con el principio de reserva de la ley penal. En materia penal solo pueden ser constitutivas de delito aquellas conductas previstas como tales en los tipos delictivos de la ley penal.

c) Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, el cual deriva del principio de necesidad de la intervención penal, implica la relación de necesaria proporción que debe existir entre el tipo delictivo y la pena prevista, es decir, la proporción que debe existir entre la

lesión a los bienes jurídicos ocasionados por el delito y la afectación a los bienes jurídicos del autor culpable.

d) Principio de protección a los bienes jurídicos.

El derecho penal existe para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad, en relación con los objetivos de seguridad jurídica para la convivencia. De aquí la necesidad de tener a la protección y salvaguarda de bienes jurídicos como límite fundamental de la potestad punitiva del Estado.

e) Principio de la dignidad de persona.

El principio de la dignidad de la persona es otro límite material de la potestad del Estado. Alcanza su desarrollo, fundamentalmente, a partir del pensamiento iluminista, que introdujo en la nueva ley penal el reconocimiento a la dignidad de la persona, entendida como valor absoluto, fundado, sobre todo, en las ideas del iusnaturalismo y del racionalismo.

Ley penal.

La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. La creencia de que la ley penal es solo un conjunto de normas contenidas en el Código Penal resulta ser falsa, esto es un espejismo puesto que existen diversas normas penales insertas en distintos cuerpos legales, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Derechos de Autor, etc.

El tema de la interpretación de la norma penal tiene importantes ataduras con el de sus fuentes. Más aún si tenemos en cuenta que, por mandato del principio de la legalidad, el derecho penal no tiene otro origen o fuente de nacimiento que no sea el de la propia ley. Por eso mismo, consideramos como tarea ineludible del penalista averiguar el sentido y alcances de la ley, para lo cual habrá de tener igualmente presente que no es la interpretación un fin en sí mismo, sino un instrumento para la aplicación de la ley a los casos concretos, los de la vida real, como decía Mezger. (Arechiga, s.f.)

## ***CONCLUSIÓN.***

Partiendo de la configuración unitaria del ius puniendi del Estado, tal y como la entiende nuestro Tribunal Constitucional y de la consecuencia fundamental, entendemos una actual realidad subyacente en la normativa sancionadora y penal. Para ello, se han analizado los distintos principios que conforman el ius puniendi con el objeto de dilucidar así su contenido y significado.

Para ser más claros podemos decir que el Derecho penal desde el punto de vista objetivo es decir IUS POENALE, vamos a definirlo como el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo relativo a los delitos, las faltas y las penas o medidas de seguridad que se le imponen a quienes las cometen.

Y el derecho penal desde el punto de vista subjetivo conocido también como IUS PUNIENDI, será la facultad que tiene el estado en su soberanía para definir que conducta se debe considerar como delitos o como faltas y que penas o medidas de seguridades le van a imponer a quienes lo cometan.

Concluyendo así que, en el universo penal, cualquiera que este sea, se deben incluir únicamente las actividades que radican en perjuicio de otros, caracterizándolas, así como conductas antisociales por las cuales nacen las medidas penales y las normas penales mismas que se encargaran de combatir estos factores.

## Bibliografía

Arechiga, M. V. (s.f.). *La interpretación de la Ley Penal*. Obtenido de Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44.pdf>

Nikken, P. (s.f.). *civilisac*. Obtenido de EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS:

<https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>

Unión, C. d. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. . México.